


UNION MARITAL DE HECHO PROCESO 2020-021

Juan de Dios Bernal Vargas <juandediosbernal@yahoo.com>

• Mié 7/10/2020 9:22 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Villeta <jprvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DDA.pdf; ANEXOS 2020-021.pdf;

REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO 2020-021

JUAN DE DIOS BERNAL VARGAS Abogado

Cel. 3107836499

Ofc. 2815102

Correo: juandediosbernal@yahoo.com

JUAN DE DIOS BERNAL VARGAS

Abogado

Señor

JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE VILLET A CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REF.: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de KATHERINE RUEDA VILLALOBOS contra PAULA CATHERINE RODRÍGUEZ SOTO y OTROS

RAD: 2020-00021

JUAN DE DIOS BERNAL VARGAS abogado identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la señorita **PAULA CATHERINE RODRÍGUEZ SOTO**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.070.707.288 de la Vega Cundinamarca.

Según poder que adjunto, mediante el presente escrito, estando en término, respetuosamente procedo a contestar la demanda de la referencia así:

PRETENSIONES

Sírvase señor juez despachar desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Primero, porque no existió la unión marital de hecho exigida, esta no cumplió los requisitos exigidos por la ley 54 de 1990 y segundo, por consecuencia no nació sociedad patrimonial de hecho alguna.

HECHOS

AL PRIMERO: no es cierto la señorita **KATHERINE RUEDA VILLALOBOS** y **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ SALAMANCA (Q.E.P.D)**, nunca tuvieron una relación permanente y/o voluntad responsable establecida, no tuvieron el interés de normalmente ser una pareja estable y permanente.

Solo conformaron una pareja, por tiempos interrumpidos, sin intención de permanecer en el tiempo, a la demandante solo le asistía un interés económico, bajo la creencia de que el señor **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ** era un hombre muy rico como su familia, pero **KATHERINE** era consciente de que la fortuna era de su señora madre doña **ALICIA SALAMANCA**, y era ella y nadie mas quien lo mantenía y daba dinero para todos sus gastos y despropósitos. Juanito como lo llamaban sus amigos nunca trabajo, la fecha en la que manifiesta la demandante empezó la unión marital de hecho, no es cierta su intención no fue sino la de rumbear y pasar bueno a costillas de la madre de Juanito, ninguno producía nada, no trabajaban, solamente Vivian de los dineros que doña **ALICIA SALAMANCA** les proporcionaba.

AL SEGUNDO: No es cierto no celebraron capitulaciones por cuanto no tuvieron sustento jurídico para hacerlas no tener la intención de permanecer juntos, no habría lugar a ellas y como si fuera poco no tenían ningún bien de fortuna que lo ameritara, ninguno de los dos tenia patrimonio.

AL TERCERO: Si es cierto que no tuvieron hijos pero no se puede reconocer la unión marital de hecho, porque no existió.

Calle 18 No.6-56 Ofc. 803 Tel: 2815102 Cel: 3107836499

juandediosbernal@yahoo.com

BOGOTÁ D.C.

JUAN DE DIOS BERNAL VARGAS

Abogado

AL CUARTO: Si es cierto que el señor **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ SALAMANCA** falleció el 18 de Marzo de 2019 en la vega, pero lo que no se puede admitir es que a su fallecimiento existiera la unión marital de hecho, la verdad existió una especie de noviazgo o lo que llaman ahora como amigovios y con el respeto que merece el despacho y las partes amigos con derechos.

AL QUINTO: Es falso de toda falsedad, la camioneta Toyota de placa IJM871 del señor **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ SALAMANCA** antes de fallecer se la vendió a la señora **ADRIANA ALEXANDRA ZAMORA GUZMÁN**, tal como aparece en el certificado de libertad y tradición del vehículo el cual anexo.

El vehículo BMW con placa DCK065 nunca fue de ninguna de las partes, ni de la demandante ni del finado **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ SALAMANCA**, adjunto certificado de libertad y tradición para probar lo dicho. No se entiende como pretenden montar un patrimonio común inexistente.

Referente al improcedente recurso de reposición presentado por el actor debo manifestar:

AI PUNTO 1.5: lo afirmado en este numeral es totalmente falso, carece de realidad y constituye más bien un fraude procesal.

Al escrito subsanatorio de la demanda respondo así:

AL PUNTO 1.5: No es cierto lo allí afirmado como lo demostraré, en el apartaestudio de Biomax, la demandante vivió sola, nunca compartió con **JUAN RODRÍGUEZ** en ese apartamento; en residencias san juan de la vega tampoco convivieron; en la finca de la señora **ALICIA** madre de **JUAN MANUEL** lo hicieron por ratitos, no hubo ninguna permanencia, solo eran amigos ocasionales (amigovios); en el Conjunto residencial santo domingo vivieron en el apartamento 302 torre A desde el 7 de Enero de 2018 hasta el 31 de Octubre del mismo año, ni siquiera cumplieron con el contrato de arrendamiento que se firmo a un año, posteriormente se fueron a vivir al conjunto residencial Hunza, convivencia que duro 4 meses, luego su vida en común se resumen en 14 meses, 10 meses en santo domingo y 10 meses en Hunza lugar donde falleció **JUAN MANUEL**.

AL PUNTO 1.6: La resolución mediante la cual le reconocieron la pensión de sobreviviente a la demandante, fue obtenida a través de falsos testimonios, acomodaron el tiempo para completar los términos de la pensión determinando 5 años 9 meses de convivencia, obteniendo así dicha pensión en forma fraudulenta. No puede determinarse como plena prueba de la unión marital de hecho la resolución en comento tal como lo pretende la demandante, esta pensión amerita ser investigada penalmente.

EXEPCIONES

1- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES.

FUNDAMENTOS FACTICO - LEGALES

Fundó la excepción en el hecho de que se ha contrariado la ley 54 de 1990, toda vez que el tiempo que exige la norma para la unión marital de hecho es de un mínimo de 2 años, tiempo que nunca se cumplió, la demandante y el señor **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ** solo convivieron 14 meses, los 5 años y 9 meses que dicen que convivieron no son ciertos, solo los acomodaron para obtener fraudulentamente la resolución No. SUB185603 del 16 de Julio de 2019, mediante la cual le reconocieron a la demandante la pensión de

Calle 18 No.6-56 Ofc. 803 Tel: 2815102 Cel: 3107836499

juandediosbernal@yahoo.com

BOGOTÁ D.C.

JUAN DE DIOS BERNAL VARGAS

Abogado

sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ SALAMANCA**, igualmente nunca hubo sociedad patrimonial, los bienes enunciados en la demanda no pertenecieron a ninguno de los dos, nótese que el vehículo Toyota placa IJM871 el señor **RODRÍGUEZ** lo vendió antes de fallecer y el vehículo BMW se placas DCK065 nunca le perteneció.

Concluyendo tenemos que no se cumplen los dos años exigidos por la ley para poder declarar la unión marital de hecho. Consideramos que más bien estamos frente a una demanda temeraria.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

DOCUMENTALES:

1. Certificados de tradición y libertad de los vehículos de placas IJM871 y BMW DCK065.
2. Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre **JOSÉ HARRISON LEAÑO** como arrendador y **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ** como arrendatario referente al apartamento 302 torre A del conjunto residencial torres de santo domingo

TESTIMONIALES:

Óigase a las personas que a continuación relaciono, para que en audiencia depongan sobre los hechos de la demanda y principalmente sobre las circunstancias de tiempo lugar y modo en que se desarrollo la relación personal entre la demandante y la el señor **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ S**, circunstancias en tiempo y fechas en que convivieron, como fue esa relación, permanencia de la misma, si adquirieron o no bienes y las demás que surjan del interrogatorio.

- 1- HERMES LUIS ALFONSO
C.C. 3.086.193 de la Vega
Carrera 3 No. 19-09 la Vega
Correo electrónico no aporta
- 2- CLAUDIA MARCELA SILVA MONROY
C.C. 20.715.752 de la Vega
Finca el paraíso, vereda Asturias la Vega
Correo electrónico: no aporta
- 3- ANA ELVIA SÁNCHEZ COLMENARES
C.C. 20.713.663 de la Vega
Carrera 53c No. 5-73 Barrio san Rafael Bogotá
Correo electrónico: anaelviasanchezc@hotmail.com
- 4- GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ROJAS
C.C. 1.015.408.354 de Bogotá
Vereda el cural finca el cairo la Vega
Correo electrónico: no aporta

INTERROGATORIO DE PARTE

JUAN DE DIOS BERNAL VARGAS

Abogado

Sírvase señor juez decretar el interrogatorio que verbalmente formulare en la audiencia correspondiente a la demandante **KATHERINE RUEDA VILLALOBOS**, sobre los hechos y circunstancias narrados en la demanda y los que rodearon su relación con el finado **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ**.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 18 No. 6-56 oficina 803 Bogotá.

Correo electrónico: juandediosbernal@yahoo.com

Celular: 310 7836499

La demandada **PAULA CATHERINE SOTO** en la cafetería la esmeralda de la vega Cundinamarca parque principal.

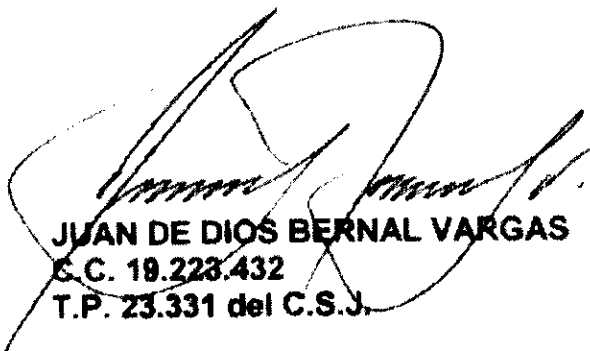
Correo electrónico: paacrs@gmail.com

La demandante en la dirección aportada en libelo de la demanda.

ANEXOS

Lo anunciado.

Cordialmente,



JUAN DE DIOS BERNAL VARGAS
C.C. 19.228.432
T.P. 23.331 del C.S.J.

NOTARÍA DEL DISTRITO FEDERAL
MEXICO

EN PRESENCIA DE LA FAMILIA DE VILETA
D.

HERNANDEZ PATRICIA RUEDA VILLALOBOS
HERNANDEZ PAOLA GABRIELA RODRIGUEZ BOTO

UNIVERSIDAD DE MEXICO 2020-2021

PAOLA GABRIELA RODRIGUEZ BOTO, mayor con capacidad en sus propios actos, por el presente manifiesta que ha sido declarada heredera de los bienes que pertenecieron a su padre, el Sr. JUAN DEL ROSARIO VARGAS RODRIGUEZ, fallecido el día 15 de mayo de 2020, en virtud de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Familiar del Poder Judicial de la Federación, en el expediente 10/2019, que se encuentra vigente y firme.

Se le otorga plena facultad para que se otorgue en su nombre el presente instrumento, en todo lo que se refiera a la sucesión de bienes que pertenecieron a su padre, el Sr. JUAN DEL ROSARIO VARGAS RODRIGUEZ, fallecido el día 15 de mayo de 2020, en virtud de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Familiar del Poder Judicial de la Federación, en el expediente 10/2019, que se encuentra vigente y firme.

En fe de lo cual, yo, el Sr. JUAN DEL ROSARIO VARGAS, como mi apoderado, manifiesto y suscribo el presente instrumento.

En fe de lo cual, yo, el Sr. JUAN DEL ROSARIO VARGAS, como mi apoderado, manifiesto y suscribo el presente instrumento.

[Firma]
JUAN DEL ROSARIO VARGAS
C.I. 123456789
Domicilio: C. de las Flores 1234, CDMX

NOTARIA

Dr. JUAN DEL ROSARIO VARGAS
Notario Público del Distrito Federal
C.I. 123456789
Domicilio: C. de las Flores 1234, CDMX

[Firma]
JUAN DEL ROSARIO VARGAS

[Firma]
PAOLA GABRIELA RODRIGUEZ BOTO
C.I. 987654321
Domicilio: C. de las Flores 1234, CDMX



JUAN DE DIOS BERNAL VARGAS

Abogado

Señor

JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE VILLET A CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REF.: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de KATHERINE RUEDA VILLALOBOS contra PAULA CATHERINE RODRÍGUEZ SOTO y OTROS

RAD: 2020-00021

JUAN DE DIOS BERNAL VARGAS abogado identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la señorita **PAULA CATHERINE RODRÍGUEZ SOTO**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.070.707.288 de la Vega Cundinamarca.

Según poder que adjunto, mediante el presente escrito, estando en término, respetuosamente procedo a contestar la demanda de la referencia así:

PRETENSIONES

Sírvase señor juez despachar desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Primero, porque no existió la unión marital de hecho exigida, esta no cumplió los requisitos exigidos por la ley 54 de 1990 y segundo, por consecuencia no nació sociedad patrimonial de hecho alguna.

HECHOS

AL PRIMERO: no es cierto la señorita **KATHERINE RUEDA VILLALOBOS** y **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ SALAMANCA (Q.E.P.D)**, nunca tuvieron una relación permanente y/o voluntad responsable establecida, no tuvieron el interés de normalmente ser una pareja estable y permanente.

Solo conformaron una pareja, por tiempos interrumpidos, sin intención de permanecer en el tiempo, a la demandante solo le asistía un interés económico, bajo la creencia de que el señor **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ** era un hombre muy rico como su familia, pero **KATHERINE** era consciente de que la fortuna era de su señora madre doña **ALICIA SALAMANCA**, y era ella y nadie mas quien lo mantenía y daba dinero para todos sus gastos y despropósitos. Juanito como lo llamaban sus amigos nunca trabajo, la fecha en la que manifiesta la demandante empezó la unión marital de hecho, no es cierta su intención no fue sino la de rumbear y pasar bueno a costillas de la madre de Juanito, ninguno producía nada, no trabajaban, solamente Vivian de los dineros que doña **ALICIA SALAMANCA** les proporcionaba.

AL SEGUNDO: No es cierto no celebraron capitulaciones por cuanto no tuvieron sustento jurídico para hacerlas no tener la intención de permanecer juntos, no habría lugar a ellas y como si fuera poco no tenían ningún bien de fortuna que lo ameritara, ninguno de los dos tenia patrimonio.

AL TERCERO: Si es cierto que no tuvieron hijos pero no se puede reconocer la unión marital de hecho, porque no existió.

JUAN DE DIOS BERNAL VARGAS

Abogado

AL CUARTO: Si es cierto que el señor **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ SALAMANCA** falleció el 18 de Marzo de 2019 en la vega, pero lo que no se puede admitir es que a su fallecimiento existiera la unión marital de hecho, la verdad existió una especie de noviazgo o lo que llaman ahora como amigovios y con el respeto que merece el despacho y las partes amigos con derechos.

AL QUINTO: Es falso de toda falsedad, la camioneta Toyota de placa IJM871 del señor **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ SALAMANCA** antes de fallecer se la vendió a la señora **ADRIANA ALEXANDRA ZAMORA GUZMÁN**, tal como aparece en el certificado de libertad y tradición del vehículo el cual anexo.

El vehículo BMW con placa DCK065 nunca fue de ninguna de las partes, ni de la demandante ni del finado **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ SALAMANCA**, adjunto certificado de libertad y tradición para probar lo dicho. No se entiende como pretenden montar un patrimonio común inexistente.

Referente al improcedente recurso de reposición presentado por el actor debo manifestar:

AL PUNTO 1.5: lo afirmado en este numeral es totalmente falso, carece de realidad y constituye más bien un fraude procesal.

Al escrito subsanatorio de la demanda respondo así:

AL PUNTO 1.5: No es cierto lo allí afirmado como lo demostraré, en el apartaestudio de Biomax, la demandante vivió sola, nunca compartió con **JUAN RODRÍGUEZ** en ese apartamento; en residencias san juan de la vega tampoco convivieron; en la finca de la señora **ALICIA** madre de **JUAN MANUEL** lo hicieron por raticos, no hubo ninguna permanencia, solo eran amigos ocasionales (amigovios); en el Conjunto residencial santo domingo vivieron en el apartamento 302 torre A desde el 7 de Enero de 2018 hasta el 31 de Octubre del mismo año, ni siquiera cumplieron con el contrato de arrendamiento que se firmo a un año, posteriormente se fueron a vivir al conjunto residencial Hunza, convivencia que duro 4 meses, luego su vida en común se resumen en 14 meses, 10 meses en santo domingo y 10 meses en Hunza lugar donde falleció **JUAN MANUEL**.

AL PUNTO 1.6: La resolución mediante la cual le reconocieron la pensión de sobreviviente a la demandante, fue obtenida a través de falsos testimonios, acomodaron el tiempo para completar los términos de la pensión determinando 5 años 9 meses de convivencia, obteniendo así dicha pensión en forma fraudulenta. No puede determinarse como plena prueba de la unión marital de hecho la resolución en comento tal como lo pretende la demandante, esta pensión amerita ser investigada penalmente.

EXEPCIONES

1- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES.

FUNDAMENTOS FACTICO- LEGALES

Fundó la excepción en el hecho de que se ha contrariado la ley 54 de 1990, toda vez que el tiempo que exige la norma para la unión marital de hecho es de un mínimo de 2 años, tiempo que nunca se cumplió, la demandante y el señor **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ** solo convivieron 14 meses, los 5 años y 9 meses que dicen que convivieron no son ciertos, solo los acomodaron para obtener fraudulentamente la resolución No. SUB185603 del 16 de Julio de 2019, mediante la cual le reconocieron a la demandante la pensión de

Calle 18 No.6-56 Ofc. 803 Tel: 2815102 Cel: 3107836499

juandediosbernal@yahoo.com

BOGOTÁ D.C.

JUAN DE DIOS BERNAL VARGAS

Abogado

sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ SALAMANCA**, igualmente nunca hubo sociedad patrimonial, los bienes enunciados en la demanda no pertenecieron a ninguno de los dos, nótese que el vehículo Toyota placa IJM871 el señor **RODRÍGUEZ** lo vendió antes de fallecer y el vehículo BMW se placas DCK065 nunca le perteneció.

Concluyendo tenemos que no se cumplen los dos años exigidos por la ley para poder declarar la unión marital de hecho. Consideramos que más bien estamos frente a una demanda temeraria.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

DOCUMENTALES:

1. Certificados de tradición y libertad de los vehículos de placas IJM871 y BMW DCK065.
2. Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre **JOSÉ HARRISON LEAÑO** como arrendador y **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ** como arrendatario referente al apartamento 302 torre A del conjunto residencial torres de santo domingo

TESTIMONIALES:

Óigase a las personas que a continuación relaciono, para que en audiencia depongan sobre los hechos de la demanda y principalmente sobre las circunstancias de tiempo lugar y modo en que se desarrollo la relación personal entre la demandante y la el señor **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ S**, circunstancias en tiempo y fechas en que convivieron, como fue esa relación, permanencia de la misma, si adquirieron o no bienes y las demás que surjan del interrogatorio.

- 1- HERMES LUIS ALFONSO
C.C. 3.086.193 de la Vega
Carrera 3 No. 19-09 la Vega
Correo electrónico no aporta
- 2- CLAUDIA MARCELA SILVA MONROY
C.C. 20.715.752 de la Vega
Finca el paraíso, vereda Asturias la Vega
Correo electrónico: no aporta
- 3- ANA ELVIA SÁNCHEZ COLMENARES
C.C. 20.713.663 de la Vega
Carrera 53c No. 5-73 Barrio san Rafael Bogotá
Correo electrónico: anaelviasanchezc@hotmail.com
- 4- GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ROJAS
C.C. 1.015.408.354 de Bogotá
Vereda el cural finca el cairo la Vega
Correo electrónico: no aporta

INTERROGATORIO DE PARTE

Calle 18 No.6-56 Ofc. 803 Tel: 2815102 Cel: 3107836499

juandediosbernal@yahoo.com

BOGOTÁ D.C.

JUAN DE DIOS BERNAL VARGAS

Abogado

Sírvase señor juez decretar el interrogatorio que verbalmente formulare en la audiencia correspondiente a la demandante **KATHERINE RUEDA VILLALOBOS**, sobre los hechos y circunstancias narrados en la demanda y los que rodearon su relación con el finado **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ**.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 18 No. 6-56 oficina 803 Bogotá.

Correo electrónico: juandediosbernal@yahoo.com

Celular: 310 7836499

La demandada **PAULA CATHERINE SOTO** en la cafetería la esmeralda de la vega Cundinamarca parque principal.

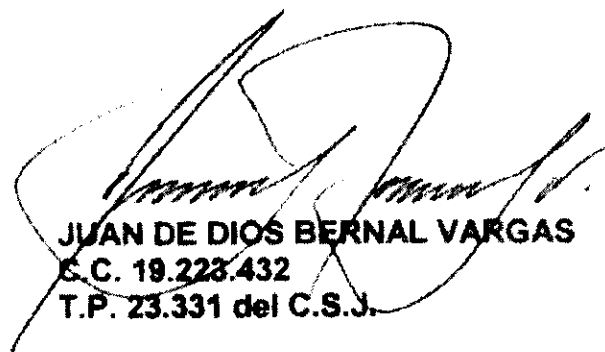
Correo electrónico: paacrs@gmail.com

La demandante en la dirección aportada en libelo de la demanda.

ANEXOS

Lo anunciado.

Cordialmente,



JUAN DE DIOS BERNAL VARGAS
C.C. 19.223.432
T.P. 23.331 del C.S.J.